

El plazo excesivo de la separación de hecho

Excessive period of the facto separation

Sinphonie Rosales Watson¹

Resumen

El matrimonio es la base esencial de la familia, pero desafortunadamente, por razones propias de los cónyuges, en ocasiones el matrimonio se disuelve. El presente trabajo trata sobre la regulación de la separación de hecho en la legislación costarricense, los elementos que surgen de la separación de hecho, las causales de divorcio y la legislación de la separación de hecho en otros países, entre otros elementos por considerar. Muchas veces, los matrimonios llegan a la decisión de optar por el divorcio, pues lo ven como una salida a los problemas que enfrentan. También se dan situaciones donde existe la vulnerabilidad y se afecta la integridad física, psicológica o moral de la persona, y la única solución es solicitar el divorcio. Existen legislaciones en donde el plazo para invocar la separación de hecho es corto, otras tienen el mismo plazo que se da en el ordenamiento costarricense, el cual es de tres años. Sin embargo, a raíz del plazo excesivo de la separación de hecho que se da en Costa Rica, surge la necesidad de que se modifique la norma que regula el plazo de la separación de hecho, hacia un plazo menos excesivo.

Palabras clave

Divorcio, separación, separación de hecho, matrimonio, convivencia, plazo

Abstract

Marriage is the essential base of the family, but unfortunately, for reasons of the spouses, the marriage is dissolved. This paper develops the regulation of the facto separation in Costa Rican legislation, the elements that arise from the facto separation, as well as grounds for divorce, and de facto separation legislation in other countries, among others. Currently, many marriages come to the decision to opt for divorce, as they see it as a way out of the problems they face within marriage. Do not ignore the fact where there is vulnerability and affect the physical, psychological or moral integrity of the person, and the only way is to get to file for divorce. There are laws in which the term to invoke the facto separation is short, on the other hand, other laws have the same term as in the Costa Rican law, which is three years. However, as a result of the excessive period of de facto separation that occurs

¹ La autora cursa la Licenciatura de Derecho en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, ULACIT. Correo electrónico: sinpho09@gmail.com

in Costa Rica, there is a need to modify the rule that regulates the grounds for divorce, including the factio separation, towards a less excessive term.

Keywords

Divorce, separation, the factio separation, marriage, coexistence, period of time

Introducción

El Derecho de Familia rige la estructura y la raíz de la familia. Esta rama del Derecho abarca varios temas como: la adopción, el proceso de pensiones, el matrimonio y el divorcio. La regulación jurídica del divorcio se encuentra en los arts. 48 al 62 del Código de Familia. Dicho Código tuvo varias etapas durante las cuales se le hicieron cambios y, a lo largo de los años, se ha ido amoldando a la sociedad costarricense. Con respecto a eso, para Trejos (2010), “la aceptación de la autonomía del Derecho de Familia y la decisión de redactar un Código y no una reforma del Civil fue uno de los momentos cruciales de la tarea de la Comisión” (p. 41).

De igual manera, el mismo autor se refiere al Código de Familia, que sustituyó la normativa contenida en el Código Civil de 1888. Siendo la familia una parte esencial en la sociedad costarricense, y a pesar de los cambios que ha tenido el Código de Familia, la disolución del vínculo matrimonial se da. Es por esto que este trabajo de investigación desarrolla el tema de la separación de hecho y sus causas, y tratar de explicar las diferentes formas en que se puede llegar a lograr la separación de hecho; la legislación de la separación de hecho en otros países; y, principalmente, el tema de su plazo excesivo en el ordenamiento costarricense, así como sus respectivas leyes y las normativas que regulan la separación de hecho.

La separación de hecho

En Costa Rica existe la nulidad de matrimonio, la separación judicial y el divorcio. En la nulidad de matrimonio se violentan las prohibiciones que son graves; y la separación judicial se da por faltas menos graves a los deberes matrimoniales, e implica la separación corporal y de bienes, y cesación de la presunción de paternidad, entre otros (Benavides, s.f.).

La separación de hecho estuvo vigente a partir del 28 de agosto de 1995, con la entrada en vigor del Código de Familia; además, se le agregó un inciso más (inciso 8) al artículo 48. Es necesario distinguir el término separación de hecho y separación judicial. Sobre este tema, Trejos (1977) señala que la separación judicial consiste “en el debilitamiento, aprobado o decretado mediante resolución judicial, de los vínculos jurídicos a que da origen el matrimonio, en virtud de ciertas causales ocurridas después de su celebración” (p. 2). También, el Poder Judicial define separación judicial como el Estado en que los esposos, a pesar de conservar la calidad de cónyuges, están dispensados judicialmente de la vida en

común que el matrimonio impone. El Diccionario del Poder Judicial de Costa Rica (2019) menciona lo siguiente:

En Costa Rica, las causales de separación judicial son: las que autorizan el divorcio; el abandono voluntario y malicioso que uno de los cónyuges haga del otro; la negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir los deberes de asistencia y alimentación para con el otro o los hijos comunes; las ofensas graves; la enajenación mental de uno de los cónyuges que se prolongue por más de un año u otra enfermedad o los trastornos graves de conducta de uno de los cónyuges que hagan imposible o peligrosa la vida en común; el haber sido sentenciado cualquiera de los cónyuges a sufrir una pena de prisión durante tres o más años por delito que no sea político; el mutuo consentimiento de ambos cónyuges; y la separación de hecho de los cónyuges durante un año consecutivo, ocurrida después de dos años de verificado el matrimonio (párr. 1).

Por otra parte, son muy frecuentes los casos que se dan en cuanto a la separación familiar; por ejemplo, la obligación económica que cumplía el padre cesa abruptamente (Cervantes, 2011). Cuando se da el distanciamiento de la pareja, surgen los roces, la falta de entendimiento en temas económicos patrimoniales y de bienes, entre otros. A este respecto, Varela (1972) afirma lo siguiente:

Los que por razones profesionales vivimos en contacto directo o indirecto con estas realidades sabemos muy bien que los cónyuges judicialmente separados no se reúnen jamás y que, en cambio, no es del todo extraño que parejas separadas de hecho vuelvan, después de algunos años a la normalidad de su relación matrimonial (p. 8).

El mismo autor también señala que muchas veces, la pareja no ve otra salida que la separación silenciosa, preocupado el esposo por la reputación de él y el honor familiar que

puede comprometer el debate; y la mujer, por las consecuencias posibles de un escándalo para el porvenir de sus hijos y por el qué dirán. Es decir, no siempre la separación de hecho se da por problemas económicos, incurren también otros elementos que hacen que la pareja opte por separarse, pero sin acudir a lo legal. En el Código de Familia, la separación de hecho está regulada en el inciso 8 del artículo 48. Zamora (como se citó en Rodríguez y Segnini, 2009) indica lo siguiente:

Las causales más solicitadas, desde mi experiencia, son la sevicia, la separación de hecho y el adulterio, en cuanto a los divorcios litigiosos. Pero la mayoría de los matrimonios terminan por mutuo acuerdo o por un arreglo conciliatorio en sede judicial (p.139).

Con respecto al párrafo anterior, Gómez (1974) señala que

no existe plena voluntad de los consortes en mantenerse separados si un cónyuge viajó al extranjero con la autorización del otro, máxime cuando éste le ha suministrado los emolumentos y recursos necesarios. En tal evento la separación judicial no prosperaría por no haber realmente una separación de hecho (p. 5).

Se puede interpretar que el Código de Familia establece que el matrimonio tiene que tener dos años de verificado y no de vida matrimonial, entonces se puede entender que la pareja se puede separar en los primeros días de matrimonio, según lo establece la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (1964). La Sala Primera Civil (como se citó en Gómez, 1974) sostiene que “no tiene importancia para el caso que esa separación (separación de hecho) haya comenzado antes de cumplirse los dos años de matrimonio” (p. 6). De la misma forma, Gómez, señala que sería algo inusual y poco provechoso que la separación de hecho sea dada si se da el caso que la pareja conviva en una misma casa. Pese a eso, se puede creer que, si la pareja se sigue viendo, más que todo manteniendo relaciones sexuales, la separación de hecho se interrumpe. De igual forma, Gómez comenta que

la separación de hecho no deja de existir por la circunstancia de que en algunas fechas los cónyuges se entrevistaran y tuvieran relaciones, aunque éstas fueran de carácter íntimo, pues el simple ayuntamiento sexual no

excluye que la separación prosiga. En otros términos, el que los esposos algunas veces hayan tenido relaciones sexuales no implica que se haya operado una reconciliación. Como veremos en su oportunidad, ésta implica un perdón de los agravios y el deseo de continuar cumpliendo con las de más obligaciones matrimoniales.

En la especie, nos parece muy atinado el fallo de Casación puesto que las relaciones sexuales no son el único fin del matrimonio. No debemos olvidarnos del mutuo auxilio, el socorro, la fidelidad, la convivencia, para tan sólo citar algunas de las demás obligaciones del matrimonio. De modo pues que si los esposos se reúnen ocasionalmente y tienen relaciones sexuales y luego se alejan, con su actitud demuestran desinterés por una efectiva separación, y por ende la separación de hecho continúa (p. 5).

Como el tema principal del presente texto es el plazo de la separación de hecho, es importante destacar que ese plazo puede ser modificado a uno menor, donde la pareja no tenga que esperar tanto tiempo. Con respecto a quién es el que debe abandonar el hogar cuando ocurre la separación de hecho, Trejos (2010) afirma que “los Tribunales consideran que lo más indicado es que sea el marido quien abandone el domicilio conyugal” (p. 325). Esto quiere decir que el desplazamiento del hogar es menos difícil para el hombre, máxime cuando hay menores de edad, porque estos necesitan estar con la madre. Además, el mismo autor señala que esa medida y la elección por parte de los jueces de una u otra alternativa (autorización u orden para el marido o para la mujer) no implican apreciación por parte del Tribunal.

Causales de divorcio

Para la legislación costarricense, los motivos de disolución de matrimonio establecidos en el art. 48 del Código de Familia, dan lugar al divorcio-remedio, opuesto al divorcio-sanción (Tribunal de Familia, 2007). El divorcio sanción se da por incumplimiento que alguno de los cónyuges realice de los efectos personales que establecen los artículos 11 y 34 del Código de Familia. Por otra parte, el divorcio-sanción es el que está regulado en el art. 48 del mismo código, en su inciso 7.

Para Trejos (2010), “el divorcio también es llamado divorcio vincular, consiste en la disolución, en la vida de los cónyuges, de un matrimonio válidamente contraído” (p. 303).

A pesar de que las causales de divorcio son varias, de igual manera sirven para separar judicialmente; sin embargo no sucede al contrario, es decir, una causal de separación judicial no puede ser invocada para divorciar, pero si existe una sentencia firme de la separación judicial, sí se puede dar el divorcio, tal como está regulado en el art. 48 del Código de Familia, inciso 5. No obstante, esa causal solo puede ser solicitada por el cónyuge inocente, con las excepciones establecidas para el divorcio (Ramírez, 2013). A pesar de esto, la separación de hecho es una causa de divorcio solo si se prolonga por un período no menor de tres años (Brenes, 1998). Brenes (2010) señala a este respecto lo siguiente:

Por otra parte, las causas de divorcio son motivo para extinguir el vínculo matrimonial “para lo sucesivo pero sin alcance retroactivo, pues en lo que afecta al pasado, no puede negarse la existencia de un matrimonio válido y no puede tampoco pretenderse que los cónyuges nunca hayan estado casados”, mientras que las causales de invalidez, al menos cuando ambos esposos han actuado de mala fe, dan lugar a una sentencia que contiene una sanción legal categórica, pues no solo deja de producir efectos el matrimonio con posterioridad a la sentencia que declara la nulidad, sino que también se esfuma toda la eficacia desplegada de la anulación que se retrotrae al día de la celebración (p. 307).

Están también otras causales de divorcio de la separación judicial que disuelve el vínculo matrimonial, estipuladas en el Código de Familia, como lo es el adulterio. El *Diccionario Jurídico* de la Real Academia Española (2019) establece que “el adulterio es la relación sexual de persona casada con otra que no sea su cónyuge” (párr. 1). También, “es el delito de violación por la mujer del deber de fidelidad a su marido dentro del matrimonio” (párr. 2). Sobre este mismo particular Brenes (1998) comenta que “el adulterio consiste en el concubito voluntario que un cónyuge haya tenido con persona distinta de su consorte” (p. 82).

Por otra parte, Salazar y Solano (2015) hacen mención a la reforma al Código de Familia del año 1997, la cual tendió a eliminar el efecto de pérdida de gananciales por la “culpabilidad” en el divorcio, entonces aun y cuando un cónyuge incurriera en adulterio, no se requiere la reiteración temporal para que se dé la causal, si se tomará en cuenta lo severo que se puede considerar ese acto.

Cuando se produce la separación de hecho por dos años, “debe decretarse por este mismo hecho, la separación judicial solicitada, sin que interese que pueda resultar beneficiado el

mismo cónyuge culpable, debiendo aplicarse taxativamente la ley que así los dispone” (Gómez, 1974, p. 5). Cualquiera de los dos está dotado para solicitar la acción de separación judicial. De esta forma, también, para la disolución del vínculo matrimonial, no importa la culpa, ni el origen de la solicitud brindada, lo importante es el transcurso del tiempo (Maryl, 2002). Cuando se habla acerca de las causales de divorcio, no hay que mezclarlas con los conceptos de anulación o invalidez del matrimonio. Trejos (1990) afirma que

las causas de nulidad existen antes de la celebración del matrimonio (impotencia absoluta, por ejemplo), o son concomitantes a la boda (matrimonio consentido por violencia), mientras que las causas de divorcio surgen con posterioridad a la formación del vínculo y afectan propiamente la relación matrimonial y no al matrimonio en cuando acto (p. 4).

No obstante, en el tema de la convivencia, si la pareja vive en una misma casa, pero no duermen en los mismos cuartos, se estaría incumpliendo el deber de convivencia. Conforme lo anterior, el Tribunal de Familia (2007) establece sobre la convivencia, que para elaborar un adecuado concepto de este deber matrimonial es preciso señalar que no alude exclusivamente al aspecto físico de la residencia en la misma casa, es entonces que algunos autores detallan que el débito conyugal está visto en el deber de cohabitación. De lo anterior, se puede inferir que para que la pareja mantenga un ambiente de convivencia, es necesario que lo demuestre, porque no solo porque la pareja viva en el mismo hogar quiere decir que convivan entre los dos.

Elementos que surgen de la separación de hecho

En el artículo 69 del Código de Familia, se encuentra estipulado que los hijos dentro del matrimonio se presumen del matrimonio. Para Camacho (s.f.) “en materia de filiación el sistema adoptado por el Código de Familia, se ubica dentro de los sistemas ‘abiertos’ tanto en la afirmación de la paternidad como en aquella de contestación de estado dentro del vínculo” (párr. 9). La Sala Segunda (como se citó en Alvarado y Cabezas, 2012) define la filiación como el “conjunto de relaciones jurídicas, determinadas por la paternidad y la maternidad, que vinculan a los progenitores con los hijos” (p. 22). Sobre la patria potestad, Brenes (como se citó en Jiménez y Quirós, 1983) comenta que la tutela es un poder similar a la patria potestad, establecida en favor de aquellos que, por su falta de experiencia y madurez de juicio, necesitan un respaldo que los proteja de su natural debilidad (párr. 4).

¿Cuál es la relación de la filiación y la patria potestad en la separación de hecho? Cuando se da la separación entre los cónyuges, surgen elementos por considerar como la patria potestad, la guarda crianza, la filiación y otros elementos importantes con respecto a los cuales se tienen que tomar las medidas necesarias para poder resguardar el bien de los menores de edad, principalmente sobre cómo van a reaccionar ante la situación de

separación de sus padres. Existe un error común pues se piensa que cuando se da la separación de hecho, los hijos siempre tienen que estar con la madre. Sin embargo, para Torres (como se citó en Fonseca, 2018),

parece ser que los varones confunden la custodia (guarda física de los hijos menores no emancipados dictaminada en una sentencia, donde su ejercicio tiene implícito el otorgamiento de la patria potestad) con la patria potestad.

Quizás esto lleve a entender la razón de que muchos de los varones se desentiendan de los hijos, al considerar que la patria potestad le fue otorgada a la madre y que a ellos les han quitado la responsabilidad en la crianza, siendo su única participación la pensión alimenticia, pero debe insistirse que en general la misma sea otorgada a ambos progenitores (párr. 65).

En ese sentido, debido a los estereotipos que establece la sociedad, se tiene una imagen de que el hombre es el único encargado en la parte económica, lo cual, aunque es cierto, no limita lo que establece el artículo 35 del Código de Familia sobre que la mujer también lo es cuando cuente con recursos económicos de acuerdo con lo estipulado en dicho artículo. Cuando las parejas están separadas, para Villalta (como se citó en la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2018, p. 3), a pesar de la falta de regulación, la pareja viene celebrando acuerdos formales e informales en donde establece expresamente que el ejercicio de la responsabilidad parental la tienen los dos progenitores.

Por los conflictos que se generan al producirse la separación de hecho, en el tema de la convivencia tal como se ha venido hablando, para los menores de edad es una etapa difícil. En relación con lo anterior, la pareja se tiene que poner de acuerdo en cómo va a continuar ejerciendo las responsabilidades de sus hijos que están involucrados en el conflicto, para que se disminuya el daño emocional que se genera por la separación (Vásquez, 2018). Asimismo, este autor considera que

cuando se separan, en algunas ocasiones se pierde contacto con la pareja, pero no debería convertirse en padre o madre divorciado de su retoño, si bien, uno de los padres ya no vive bajo el mismo techo no se debe pensar

que su relación con el hijo tiene que sufrir un grave deterioro, por eso es fundamental que se permita mantener un compromiso vital, una comunicación constante y brindarle afecto de manera continua facilitando un desarrollo integral del hijo (a) (pp. 15-16).

Es decir, la relación que tienen los padres debido a la separación no debe afectar a los hijos, porque ellos no tienen ninguna culpa, más bien, se debe crear un ambiente vital para que los hijos no se sientan afectados por las decisiones que toman los padres y no formarles un mal concepto hacia la madre o el padre, haciéndoles creer que alguno de los dos ya no los quiere. Sobre este particular, Blanco y Madrigal (2005) indican que, si los niños se enfrentan a separaciones de sus progenitores y a procesos judiciales, podría verse afectada la personalidad, y causar que estos lleguen a ser niños o niñas temerosos, inseguros, introvertidos y hasta sentirse culpabilizados por los conflictos de su padre y madre. En el ámbito social, se ha visto que los niños que pasan por el proceso de divorcio de sus padres son los que tienen más problemas. Con respecto a esto, Vega (como se citó en Rojas, s. f.) se refiere a lo siguiente:

Cada vez más la disolución marital no es vista como un evento separado, sino como un proceso multidimensional del cambio familias. Consecuentemente, cualquier efecto del divorcio en los niños y niñas tal vez refleje no solo el estrés de la ruptura y sus efectos posteriores, sino también disfuncionales, conflictos maritales o problemas que los niños ya tenían antes del divorcio (p. 4).

De igual manera, no se puede renunciar a los derechos sobre los hijos, pues son intransmisibles, no pueden ser transmitidos. Además, los derechos que incumben a los padres con respecto a la persona y los bienes de sus hijos menores no pueden ser objeto de traspaso, cesión ni de acción alguna que pretenda comercializarlo. No obstante, eso no implica que los padres no pueden transmitir o bien delegar en un tercero o apoderado, la representación del menor para defensa de sus intereses en ciertas y determinadas circunstancias (Boza, 1995). Por otra parte, para Brenes (1998), lo único que le está permitido, cuando las circunstancias a ello lo obligaren, es confiar a un allegado y hasta un extraño, la guarda y crianza de los hijos, pero conservando siempre la potestad paterna, de la que no se le puede despojar, sino por sentencia de los tribunales en razón de incumplimiento de sus deberes o de otras graves causas puntualizadas por la ley.

Derecho comparado en países en cuanto a la separación de hecho

a. Chile

La Ley del Matrimonio Civil (LMC) de Chile (Ministerio de Justicia de Chile, 2004) regula lo relacionado con la separación de hecho, en el artículo 21, del capítulo III de dicha ley. Para el ordenamiento en ese país, se regula la ruptura de la relación matrimonial, y se distingue entre diferentes figuras, como lo es el mero cese de la convivencia, la separación de hecho, la separación judicial y el divorcio (Hübner, 2005). En esa ley, también “se consagra como un derecho esencial a la persona al contraer matrimonio y no considera la prolongación de ese derecho, como se consideraba al inicio” (Hübner, 2005, p. 18). Cabe señalar que esa ley no da una definición explícita de la separación de hecho. Sobre lo anterior, Arias y Castaño (2007) indican que

para la profesora Paulina Veloso, el cese de la convivencia supone dos elementos, uno fáctico, que es la separación de hecho propiamente tal, y uno subjetivo, el animus, que importa el término de la comunidad de vida que supone el matrimonio, siendo para ella este último el más importante, de manera tal que, en su concepto, habría cese de la convivencia aún si los cónyuges siguen viviendo bajo el mismo techo, si existe término de la comunidad de vida que implica el matrimonio (p. 41).

El derecho chileno, y en la LMC se dispone que, para llegar a un acuerdo en la separación de hecho, los cónyuges tienen que acordar (y de común acuerdo) las diferentes formas que la separación de hecho conlleva a darse y, especialmente en el tema de los alimentos y el régimen de bienes del matrimonio. En cuanto a la separación judicial, el convenio regulador resulta, en cambio, impuesto por la ley, cuando su solicitud ha sido formulada por ambos cónyuges. Sucede que, las causales para decretar la terminación del matrimonio en Chile establecidas en el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil únicamente son por cuatro causas, mientras que en el ordenamiento en Costa Rica son por ocho causas. Es ahí donde se ve una gran diferencia con respecto a lo que es la disolución del matrimonio y la necesidad de un cambio en la legislación costarricense.

Con respecto a la separación de hecho en Chile, para Domínguez (2005), “en el caso de la separación no se explica la referencia a las relaciones económicas futuras entre los cónyuges” (p. 99). Eso se da porque no existe la terminación del vínculo conyugal. El mismo autor se refiere a que el legislador se hizo cargo de una realidad bastante común en

muchos matrimonios, en donde los cónyuges no viven juntos y que además sea de común acuerdo o porque el cónyuge abandone al consorte.

Refiriéndose al plazo de la separación de hecho, la ley expresamente no lo menciona; sin embargo, la separación de hecho es una causal de divorcio. Con respecto a la ley, en el artículo 26, inciso 2, se distingue lo que es la separación de hecho no consentida o consentida y, eso puede llevar al juez a que estime insuficiente la sola prueba del inicio del cese y ello supone que se debe acreditar un cese efectivo de la convivencia prolongado por al menos tres años (Baraona, 2004).

b. El Salvador

En el Código de Familia (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993) de este país, en el capítulo de la disolución del matrimonio, artículo 105, inciso 2, se habla de la separación de los cónyuges. En el Salvador, solamente existen tres motivos para que se pueda decretar la disolución del vínculo matrimonial de acuerdo con su Código de Familia. Rodríguez (como se citó en Álvarez y Nieto, 2005) indica que “el matrimonio era indisoluble y que el divorcio no estaba legalmente establecido” (p. 32).

Ahora bien, en el supuesto de hecho, se tiene que acreditar el proceso por medio de pruebas que puedan validar la separación de hecho y que el juzgador las pueda evaluar. El plazo de la separación de hecho en El Salvador es por dos años consecutivos, lo cual se considera un plazo razonable y no un plazo excesivo, como lo es en Costa Rica. Es también importante mencionar que en el artículo 217 del presente Código se debe observar que se hace referencia tanto a la separación de hecho, como al derecho de los padres de acuerdo con Marroquín y Padilla (1995). Los mismos autores también indican que en las doctrinas extranjeras se adopta la separación de hecho y que en la nueva normativa familiar fue incluida esa causal ya que es muy certera, y se establece un término prudencial de separación de cuerpos. Para Álvarez, Escobar y Martínez (2007), la separación de hecho contiene efectos jurídicos los cuales son:

Se toma muchas veces por el legislador como un divorcio neutro y de aspectos diversos, la separación de hecho en el momento de la concepción de un hijo se puede aducir como prueba de no paternidad del marido, y la falta de cohabitación, y por el hecho de la separación pueden poner en peligro los intereses de la familia (pp. 98-99).

c. Perú

Para el ordenamiento peruano en donde se regula la separación de hecho, está la Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subcuenta divorcio (Congreso de la República de Chile, 2001) la cual vino a hacer modificaciones del Código Civil peruano. Las causales para poder decretar el divorcio en Perú son 13, las cuales están reguladas en el artículo 333 del Código Civil de Perú (Asamblea Legislativa de Perú, 1991). Específicamente, la causal de la separación de hecho está contemplada en el inciso 12 de dicho artículo. Sobre la causal de la separación de hecho, Castro (2018) señala que

tiene características diferentes a las otras causales dentro de ellas que se puede alegar también el hecho propio, así como también se refiere concretamente al quiebre del deber de cohabitación entre los cónyuges, aspecto que puede realizarse por parte de uno de ellos o de forma conjunta y exteriorizarse hacia fuera a través de forma expresa o forma tácita (p. viii).

En este caso, cuando se refiere al quiebre del deber de cohabitación, quiere decir que la pareja ya no desea convivir bajo el mismo techo. Castro se basa en que la separación de hecho se basa en datos objetivos y además se le añade que la separación de hecho trae consigo beneficios e inconveniencias. Sobre los beneficios, Castro (2018) los señala:

El principal beneficio que se puede establecer es que la causal de la separación de hecho, surge como una solución a todas las consecuencias de una situación de facto, no es dable mantener jurídicamente un matrimonio en el que no exista la convivencia y, la utilización de la causal de la separación de hecho, se resulta beneficios por ser una causal objetiva (p. 13).

Hay similitud con la legislación costarricense en el tema de la convivencia, pues no se puede mantener una relación en donde no exista la convivencia como tal. Sobre lo anterior, Calisaya (2016) comenta que “el abandono injustificado en la separación de hecho es que el divorcio por esa causal supone la constatación de un imputable quebrantamiento unilateral del deber de cohabitación que nace del matrimonio” (p. 50). De lo anterior se deduce que como no hay comprobación de que alguno de la pareja no está cumpliendo con

los deberes maritales dentro de la casa, lo que existe es la desunión de la pareja con elementos tales como el alejamiento físico.

Con respecto al plazo de la separación de hecho, el ordenamiento peruano ha establecido que para que se configure la separación de hecho, tienen que transcurrir 4 años, si los cónyuges no tienen hijos o cuando son mayores de edad; y 2 años cuando los cónyuges tienen hijos menores de edad. Sin embargo, en cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió generar una discusión más profunda, porque si se dictó en armonía con las disposiciones legales las cuales son sustantivas ya vigentes, los plazos previstos para la separación de hecho con respecto al abandono injustificado, pudieron ser menores para las parejas que no tuvieron hijos (Espinola, 2015).

Bienes patrimoniales en la separación de hecho en Costa Rica y su plazo excesivo

En cuanto a la definición de régimen patrimonial dentro del matrimonio, varios autores como Arias, Susy y otros (como se citó en Céspedes, 2012) establecen que “es el conjunto de reglas convencionales o legales para normar las relaciones pecuniarias de los esposos en el matrimonio, también serían las normas que regulan las relaciones con terceros que contraen con ellos” (p.39). Céspedes también indica que el régimen patrimonial es de carácter legal o también puede ser por medio de convenio, conocido como capitulaciones patrimoniales. La regulación del régimen patrimonial se encuentra en el capítulo VI del Código de Familia de Costa Rica. Es importante diferenciar los bienes gananciales de las capitulaciones patrimoniales. Los bienes gananciales, según Trejos (1982), son

aquellos adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que han significado aumento en el patrimonio 31 de cada uno de ellos, respecto del que se aportó al constituirse el matrimonio (p.3).

A diferencia de los bienes gananciales, las capitulaciones matrimoniales para Albaladejo (como se citó en Vargas, 1981) “son un contrato de tipo accesorio del acto principal que es el matrimonio, de modo que, si el matrimonio no se llega a realizar, las convenciones, por la no realización del acto principal quedan sin ningún efecto” (párr. 6). De modo que, si el matrimonio no se realizara, pues es un hecho futuro e incierto, las capitulaciones matrimoniales no tienen efecto, porque en la condición suspensiva las partes subordinan la actualización del interés programado a la realización de un evento que es previsto (Cruz, 1989). Además, es de suma importancia mencionar que los bienes adquiridos en separación de hecho no se consideran como gananciales, tal y como lo establece el Código de Familia.

Ahora bien, el sistema normativo de la legislación costarricense tiene dos sistemas de régimen patrimonial, uno convencional y otro es legal supletorio. En el que es convencional, los esposos son libres de pactar un contrato matrimonial que es otorgado en escritura

pública, para poder regular todo lo relativo a sus bienes, el usufructo, ganancias, fruto y administración. El otro sistema se da cuando no hay capitulaciones (Tribunal de Familia, 2004). Cabe señalar que existen tres tipos de regímenes matrimoniales de acuerdo con la repartición de bienes, según Trejos (como se citó en Delgado y Vargas, 2008), los cuales son:

El Régimen de Comunidad que se caracteriza principalmente por la existencia de una masa común de bienes pertenecientes a ambos cónyuges al momento de la disolución del matrimonio será repartida entre ellos. También está el Régimen de Separación en donde cada cónyuge es propietario de sus bienes, ninguno participa en las ganancias obtenidas por el otro; no existe más común de bienes y, por último, el Régimen de Participación diferida o mixta que reúne en solo régimen las ventajas de la separación y de la comunidad y con esto trata de eliminar las desventajas de ambos, este se aplica como el de la separación durante el matrimonio (pp. 63-66).

En el último régimen, los mismos autores se refieren a que hay igualdad e independencia, y se asegura que la mujer tenga participación de las ganancias del esposo. Además de esos dos regímenes, con respecto a lo que son los bienes patrimoniales de la pareja, existen los regímenes mixtos. La particularidad de ese régimen radica en el hecho de que en el momento de la disolución del vínculo, los bienes que son adquiridos dentro del matrimonio no pasan a ser una masa partible por partes iguales entre ambos cónyuges (Baltodano, 2015). También sobre ese mismo particular, el mismo autor señala que la independencia de patrimonios se mantiene durante el matrimonio, y también cuando se da la disolución del matrimonio por divorcio o separación; de hecho, se han dado casos en que uno es fiador del otro y por una falta de pago del consorte en el matrimonio, la obligación de asumir la deuda recae en el otro.

El plazo establecido en el Código de Familia para invocar la separación de hecho es de no menos de tres años. El Tribunal Constitucional (2008) declaró inconstitucional que las parejas que por mutuo acuerdo desean divorciarse tengan que esperar hasta que el matrimonio tuviera tres años para que se diera el divorcio. Pese a eso, el mismo Tribunal menciona lo siguiente:

En un plazo tan extenso de 3 años, en que las parejas se ven obligadas a convivir en un ambiente de hostilidad la violencia se puede generar con mayor facilidad, propiciando situaciones más graves en las que podrían incluso verse afectados menores nacidos en el mismo matrimonio o los que se hayan procreado con anterioridad, se propician relaciones de adulterio, nacimientos de hijos con los apellidos del cónyuge sin ser hijos de éste, discusión respecto de los bienes que se produzcan mientras subsistan los efectos civiles, entre otros. Incluso, en la eventualidad de que la mujer se encuentre en estado de embarazo, siendo el padre uno diferente al que presume la ley como hijo habido dentro del matrimonio, el menor no podría portar los apellidos de su padre biológico, si el esposo de ésta no impugna su paternidad, con lo que se le estaría vedando la posibilidad al menor de saber quiénes son sus verdaderos padres y con ello violentando el interés superior del menor (párr. 26).

En consonancia con la línea argumental que se viene siguiendo, la Procuraduría General de la República (como se citó en la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2017) se refiere al mismo tema en el sentido de que la imposición de ese plazo no resulta idónea, ya que los legisladores pretenden por medio de las leyes proteger la unión matrimonial estableciendo una prohibición para poder divorciarse durante los primeros tres años. Alvarado (como se citó en la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2017) indica que en cuanto a la separación judicial causada por la separación de hecho, el plazo para solicitarla resulta menor al plazo propuesto en el artículo 48, inciso 8 aquí discutido.

Conforme con lo anterior, con respecto al plazo de la separación de hecho, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2011) se pronunció indicando que con el hecho de que la pareja tenga que esperar tres años para que se decrete el divorcio, se estaría irrespetando el principio de autonomía de voluntad. El principio de la autonomía de la voluntad, en el tema de la separación de hecho, es un principio más amplio, y consiste en la autonomía de las personas, con un claro carácter meta jurídico, y es fuertemente impregnado de sentido moral que se refiere a la libertad que dentro de sus posibilidades las personas tienen para elegir por ellas mismas a pesar de que las opciones sean erróneas (Ochoa, s. f.). Por otra parte, el principio de la autonomía también se da en otros países, tal y como lo menciona Herrera (2012):

La mayoría de los países del globo fijan o establecen un plazo mínimo para que los cónyuges puedan solicitar el divorcio sin alegación de culpa alguna, lo cierto es que la postura de no establecer plazo alguno va adquiriendo con el tiempo mayores adeptos (p. 227).

Asimismo, la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2017) se pronunció acerca del plazo para regular la separación de hecho, y lo considera desproporcionado e irrazonable, y además lo declaró inconstitucional. De acuerdo con Monge (como se citó en Chinchilla, 2019) lo del plazo es contrario a la dignidad humana, pues tiene consecuencias emocionales, afecta al individuo y limita la libre determinación y su autonomía; también el mismo autor señala que “si el matrimonio surge porque da su consentimiento, el ordenamiento jurídico también debería de dar la posibilidad de disolver ese vínculo cuando ya no quiero estar” (párr. 10).

Conclusiones

Como se evidenció en esta investigación, el plazo de la separación de hecho es excesivo, ante lo cual surge la necesidad de que la normativa costarricense que regula la separación de hecho se ajuste y dé un trato equitativo, para que las personas tengan otras opciones de poder llevar a cabo el proceso de la disolución del matrimonio. Asimismo, es importante que se dé un plazo razonable para la separación de hecho, porque las personas se ven obligadas a convivir con alguien forzosamente cuando ya no tienen motivos de vivir con esa persona. Con esta obligación se estarían violentando algunos derechos como se mencionó antes, como lo es el de la autonomía de la voluntad y el derecho a la libertad que tiene cada persona.

Viéndolo desde un panorama amplio, en un plazo extenso, como lo es el de tres años, pueden surgir muchos problemas, la persona no puede rehacer su vida de nuevo, tiene que esperar obligatoriamente un plazo ya establecido dictado por la ley. Además, está el tema de los bienes patrimoniales, el cual es un proceso complejo en el que los cónyuges deben decidir cómo llevarlo a cabo y que eso no afecte el proceso judicial del divorcio. Tal como señala la normativa costarricense, desde que el cónyuge sabe de la separación, puede optar por la separación judicial. Si se puede optar por la separación judicial, ¿por qué no se puede también reducir la separación de hecho a un año, o a dos años? Así se evitarían consecuencias como discusiones y problemas familiares que vienen a ser una carga para la pareja.

Es importante mencionar que por estar unidos legalmente sin deseos de volver a estar juntos de nuevo, surgen situaciones como que nacen hijos con el apellido de la pareja que está con la persona separada (hijos extramatrimoniales); los problemas que tiene la pareja podrían llegar a afectar a los hijos. Esos son elementos que se deberían considerar para que el proceso legal de divorcio sea menos complejo.

Cabe mencionar que se presentó un proyecto de ley cuyo fin es agilizar el proceso legal del divorcio, que para Araya (como se citó en Arrieta, 2017) es una injusticia. Indica el mismo autor que ese Proyecto de Ley viene a modificar el Código de Familia, para que la imposibilidad de establecer vida en común, sea una causa válida para poder ponerle fin a un matrimonio (párr. 2).

En cuanto al sistema que regula la separación de hecho en otros países, se debería implementar la misma regulación que utiliza El Salvador, en donde el plazo de la separación de hecho es de dos años, el cual es un plazo razonable y menos extenso que el de Costa Rica. Para la Defensoría de los Habitantes (2018), todo el marco jurídico del Derecho de Familia, con respecto a relaciones en conflicto y que buscan terminar con un vínculo familiar, debe ir acompañado de las reglas relativas a la tutela, a la protección de la parte que tenga vulnerabilidad.

Así las cosas, al Estado no debería interesarle el mantenimiento de un matrimonio cuando la pareja ya no desea convivir, además, ¿no sería una actitud legislativa de carácter preventiva que se permita la ruptura del vínculo ante la mera solicitud conjunta por parte de los cónyuges, en vez de instar la continuidad del vínculo con la posibilidad de actos de violencia?, en otras palabras, la ley podría ser cómplice en la construcción de un ambiente destructivo para los adultos y también los hijos (Herrera, 2012). En respuesta a lo anterior, ante la ausencia de un plazo de separación de hecho menos excesivo, las leyes deben velar por la plena vigencia y el disfrute de los derechos humanos que son pilares sobre los que se asienta la búsqueda del buen vivir y el bienestar de las personas (INAMU, 2011).

Referencias

Alvarado, R., y Cabezas., V. (2012). *Filiación social: ¿En Costa Rica constituye parte del bloque de derechos humanos fundamentales de la persona menor de edad el permanecer en su filiación social cuando se está cuestionando su filiación biológica?* (Tesis de licenciatura). Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/10/filiacion-social-i.En-Costa-Rica-constituye-parte-del-bloque-de.pdf>

Álvarez, E. E., Escobar, J. C., y Martínez, C. (2007). *Disolución del vínculo matrimonial por la causal tercera parte final del artículo 106 del Código de Familia*. (Tesis de licenciatura). Universidad de El Salvador. Recuperado de <http://ri.ues.edu.sv/4616/1/Disolucion%20del%20vinculo%20matrimonial%20por%20la%20causal%20tercera%2C%20parte%20final%20del%20articulo%20106%20de%20C%3B3digo%20de%20Familia.pdf>

Álvarez, J. M., y Nieto, G. (2005). *El divorcio y la desintegración familiar como producto de la crisis económica, crisis de valores morales y la emigración hacia otros países*. (Tesis de licenciatura). Universidad de El Salvador. Recuperado de <http://ri.ues.edu.sv/7705/1/EL%20DIVORCIO%20Y%20LA%20DESINTEGRACI%3%93N%20FAMILIAR%20COMO%20PRODUCTO%20DE%20LA%20CRISIS%20ECON%3%93MICA%2C%20CRISIS%20DE%20VALORES%20MORALES%20Y%20LA%20EMIGRACI%3%93N%20HACIA%20OTROS%20PA%3%8DSES.pdf>

Arias, R. y Castaño, M. (2007). *El estatuto jurídico de la separación en la Ley N° 19.947 sobre matrimonio civil*. (Tesis de licenciatura). Universidad de Chile. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112142/de-arias_r.pdf;sequence=1

Arrieta, C. (13 de junio de 2017). Edgardo Araya presenta proyecto para facilitar el proceso del divorcio. *ElPaís.cr*. Recuperado de <https://www.elpais.cr/2017/06/13/edgardo-araya-presenta-proyecto-para-facilitar-el-proceso-del-divorcio/>

Asamblea Legislativa de Perú. (1991). *Código Civil*. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Asamblea Legislativa de El Salvador. (1993). *Código de Familia*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_El_Salvador.pdf

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1995). *Código de Familia*. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2009/jurisprudencia-sobre-separacion-de-hecho/>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2018). *Proyecto de Ley modificación de los artículos 35, 56, 60, 141, 151 y 152 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas, y el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, y sus reformas. Régimen de Interrelación Familiar. Expediente. N° 20.833*. Recuperado de <http://www.aselex.cr/boletines/Proyecto-20833.pdf>

Baltodano, A. C. (2015). *La desprotección del cónyuge o conviviente no propietario registral en el actual régimen patrimonial costarricense: una propuesta de reforma*. (Tesis de licenciatura). Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-Desprotecci%C3%B3n-del-C%C3%Bnyuge-o-Conviviente-No-Propietario-Registral-en-el-Actual-R%C3%A9gimen-Patrimonial-Costarricense-Una-Propuesta-de-Reforma..pdf>

Baraona, J. (2005). *Matrimonio civil y divorcio: análisis crítico y criterios para la aplicación de la Ley N° 19.947, de 2004*. Recuperado de <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensi%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-N%C2%B0-11-Matrimonio-Civil-y-Divorcio.pdf>

Benavides, D. (s.f.). Acercamiento al Derecho de Familia y al sistema judicial de familia de Costa Rica, *Revista de la Sala Segunda del Poder Judicial de Costa Rica*. (87).

Recuperado de

https://salasegunda.poderjudicial.go.cr/revista/Revista_N4/contenido/PDFs/7.pdf

Blanco, A. L., y Madrigal, R. (2005). *La participación de las personas menores de edad en los procesos abreviados de guarda, crianza y educación que se tramitaron en el Juzgado de Familia de Limón en el año dos mil*. (Tesis de licenciatura). Universidad

Estatal a Distancia. Recuperado de

<http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1455/1/La%20participacion%20de%20las%20personas%20menores%20de%20edad.pdf>

Boza, M. R. (1995). *La guarda crianza y educación compartida después de la ruptura conyugal: su posible aplicación en el Ordenamiento Jurídico Costarricense*.

Recuperado de

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjfp7Y3mAhXMxlkKHd3WDjcQFjAEegQIBBAC&url=https%3A%2F%2Fcijulenlinea.ucr.ac.cr%2Fportal%2Fdescargar.php%3Fq%3DMjI5Ng%3D%3D&usg=AOvVaw0QOgZdrgU_dQwyRu22Nbu8

Brenes, A. (1998). *Tratado de las personas*. (5.^a ed.) San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Calisaya, A. (2016). *La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado*. (Tesis de

magister). Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi2wM7KkJXmAhWmo1kKHT6pAtIQFjABegQIBRAC&url=http%3A%2F%2Ftesis.pucp.edu.pe%2Frepositorio%2Fbitstream%2Fhandle%2F20.500.12404%2F8515%2FCALISAYA_MARQUEZ_LA_INDEMNIZAC

I%25C3%2593N_POR_INESTABILIDAD_ECON%25C3%2593MICA_TRAS_
LA_SEPARACI%25C3%2593N_DE_HECHO.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllo
wed%3Dy&usg=AOvVaw2oOb4lnyl8_ESrbvT3TBpu

Camacho, E. (s. f.). *La filiación matrimonial y la presunción de paternidad del marido.*

Recuperado de https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N1/contenido/contenido_1/articulo1rev-1.htm

Castro, E. Y. (2018). *Divorcio por la causal de separación de hecho.* (Tesis de licenciatura).

Universidad San Pedro. Recuperado de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10227/Tesis_59444.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cervantes, E. (2011). *Derecho de familia.* San José, Costa Rica: Poder Judicial de Costa

Rica. Recuperado de https://bb9.ulacit.ac.cr/bbcswebdav/pid-851662-dt-content-rid13025195_1/courses/CV300002/CV300002_ImportedContent_20180511021420/GRL000000_ImportedContent_20170529041426/Derecho%20de%20Familia.pdf

Céspedes, M. A. (2012). *El contrato patrimonial en la unión de hecho en Costa Rica.* (Tesis

de licenciatura). Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/TESIS-FINAL-Mar%C3%ADa-Amalia.pdf>

Chinchilla, S. (7 de diciembre de 2019). Incompatibilidad del carácter sería causal de

divorcio. *La Nación*. Recuperado de <https://www.nacion.com/el-pais/politica/incompatibilidad-del-caracter-seria-causal-de/WGADE2BZBBD3FJOVQDNPP7DYQA/story/>

- Congreso de la República de Chile. (2001). *Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio*. Recuperado de https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionhecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (1964). *Sala Primera. Resolución 276-64*. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjAxMg>
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2011). *Sala Constitucional. Resolución 10-016007*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/asunto_cons/asu_informe_pgr.aspx?ContInforme=0¶m1=AIP&nValor1=1¶m5=17-011193-0007-CO¶mInf=1&strTipM=IP1
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2017). *Sala Constitucional. Resolución 17-011193*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/asunto_cons/asu_informe_pgr.aspx?ContInforme=0¶m1=AIP&nValor1=1¶m5=17-011193-0007-CO¶mInf=1&strTipM=IP1
- Cruz, R. (1989). *Las capitulaciones matrimoniales en Costa Rica, España, e Italia*. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Njk5>
- Defensoría de los Habitantes. (2018). *Proyecto Expediente N° 20.406*. Recuperado de http://www.dhr.go.cr/transparencia/jerarcas_decisiones/proyectos_de_ley/2018/DH_MU_645_2018.pdf
- Delgado, S., y Vargas, B. (2008). *Evaluación del concepto de bienes gananciales a la luz de la jurisprudencia y el derecho comparado*. (Tesis de licenciatura). Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf->

manager/2017/07/EVOLUCION-DEL-CONCEPTO-DE-BIENES-
GANANCIALES.pdf

Domínguez, C. (2005). *Matrimonio civil y divorcio: análisis crítico y criterios para la aplicación de la Ley N° 19.947, de 2004*. Recuperado de <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensi%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-N%C2%B0-11-Matrimonio-Civil-y-Divorcio.pdf>

Espinola, E. (2015). *Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-a del Código Civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil*. (Tesis de licenciatura). Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1242/1/ESPINOLA_EMILY_EFFECTOS_JURIDICOS_ARTICULO%20345.pdf

Fonseca, C. (2018). Jóvenes padres costarricenses: cambios y continuidades de la masculinidad tradicional. *Revista Espiga*. Recuperado de <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga/article/view/2426/3107>

Gómez, J. A. (1974). *Las causales de separación judicial según la jurisprudencia*. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2012/la-separacion-de-hecho-como-causal-de-divorcio/>

Herrera, M. (2012). Una mirada crítica y actual sobre el divorcio vincular en el Mercosur y países asociados a la luz de los derechos humanos. *Revista de Derecho Privado, edición especial*. Recuperado de <https://revistas.colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/download/7253/6532>

Hübner, A. (2005). *Matrimonio civil y divorcio: análisis crítico y criterios para la aplicación de la Ley N° 19.947, de 2004*. Recuperado de <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensi%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-N%C2%B0-11-Matrimonio-Civil-y-Divorcio.pdf>

Instituto Nacional de la Mujer, INAMU. (2011). *Primer estado de los derechos humanos de las mujeres en Costa Rica*. Recuperado de <https://www.inamu.go.cr/documents/10179/275546/INAMU+Primer+Estado+de+los+Derechos+de+las+Mujeres+en+CR.pdf/b619b6a4-7294-409e-98f0-87f894b3a05e>

Jiménez, C. y Quirós, R. (1983). *El abuso de la patria potestad en materia penal*. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwie__qplo7mAhUQr1kKHe7gCqsQFjADegQIAhAC&url=https%3A%2F%2Fcijulenlinea.ucr.ac.cr%2Fportal%2Fdescargar.php%3Fq%3DMjE0MQ%3D%3D&usg=AOvVaw2iTwnoVg8IQmZikFUh3QvY

Marroquín, D. y Padilla, J. A. (1995). *El divorcio en la legislación de familia salvadoreña*. (Tesis de licenciatura). Universidad de El Salvador. Recuperado de <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/c631fb828e597f9f062578370058ae37?OpenDocument>

Maryl, A. (2002). *Análisis comparativo entre el instituto del divorcio costarricense y el instituto del divorcio*. (Tesis de licenciatura). Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1355/1/21519.pdf>

- Ministerio de Justicia de Chile. (2004). *Ley de Matrimonio Civil*. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128>
- Ochoa, M. J. (s.f.). *Implicaciones del principio de autonomía de la voluntad en materia de propiedad intelectual*. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjE0Ng==>
- Poder Judicial de Costa Rica. (2019). *Diccionario usual del Poder Judicial*. Recuperado de <https://digesto.poder-judicial.go.cr/index.php/dicc/46677:separaci%C3%B3n-judicial>
- Ramírez, S. (2013). *Derecho de familia*. (1ª. ed.). San José, Costa Rica: Ediciones El Roble del Atlántico. Recuperado de https://bb9.ulacit.ac.cr/bbcswebdav/pid-851660-dt-content-rid-13025172_1/courses/CV-300002/CV300002_ImportedContent_20180511021420/GRL-000000_ImportedContent_20170529041426/Cap%C3%ADtulo%20%2856%29.pdf
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del español jurídico*. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/adulterio>
- Rodríguez, A. y Segnini, L. (2009). *Posibilidad de eliminación de las causales de divorcio en el Derecho de Familia costarricense*. (Tesis de licenciatura). Recuperado de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1735/1/30215.pdf>
- Rojas, C. (s.f.). *La intervención en crisis con familias que atraviesan procesos de separación o divorcio*. Recuperado de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/docente/pdf-000162.pdf>

Salazar, F. y Solano, F. (2015). *Abusos presentes en los acuerdos homologatorios de divorcio por mutuo consentimiento generados por la violencia doméstica*. (Tesis de licenciatura). Recuperado de http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/fabiola_solano_potuguezfernando_salazar_perez_tesis_completa.pdf

Trejos, G. (1977). *El divorcio y la separación judicial por consentimiento*. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2012/la-separacion-de-hecho-como-causal-de-divorcio/>

Trejos, G. (1982). *Derecho de familia costarricense*. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzU2NQ==>

Trejos, G. (1990). *Derecho de familia costarricense*. (Tomo I). San José, Costa Rica: Editorial Juricentro. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjAxMg==>

Trejos, G. (2010). *Derecho de la familia*. (1.^a ed.). San José, Costa Rica: Editorial Juricentro. Recuperado de https://bb9.ulacit.ac.cr/bbcswebdav/pid-851661-dt-content-rid-13025187_1/courses/CV300002/CV300002_ImportedContent_20180511021420/Cap%C3%ADtulo%205%28124%29.pdf

Tribunal Constitucional. (2008). *Resolución 2008-16099*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/asunto_cons/asu_informe_pgr.aspx?ContInforme=0¶m1=AIP&nValor1=1¶m5=17-011193-0007-CO¶mInf=1&strTipM=IP1

Tribunal de Familia. (2004). *Resolución 1561-03*. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Njk5>

- Tribunal de Familia. (2007). *Resolución 655-07*. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2009/jurisprudencia-sobre-separacion-de-hecho/>
- Varela, F. (1972). *La separación convencional de los cónyuges y el derecho español*. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2012/la-separacion-de-hecho-como-causal-de-divorcio/>
- Vargas, C. E. (1981). *El régimen de capitulaciones matrimoniales en la legislación costarricense*. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Njk5>
- Vásquez, M. C. (2018). *La guarda y custodia compartida como un mecanismo alternativo adecuado para el ejercicio conjunto de las atribuciones propias de la responsabilidad parental*. (Tesis de licenciatura). Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/11/7-Mar%C3%ADa-del-Carmen-V%C3%A1squez-Castillo.-Tesis-completa.pdf>